

GUADALAJARA, JALISCO, VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo en su modalidad en línea, promovido por *********, en contra del SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DEL ESTADO DE JALISCO; bajo número de expediente **V-468/2024** tramitado ante la quinta sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDOS

1. Por escrito electrónico presentado el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, en el sistema electrónico de este Tribunal, el actor promovió juicio en materia administrativa en su modalidad en línea, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Por auto de treinta de enero de dos mil veinticuatro, se le previno a la parte actora, para que exhibiera el documento mediante el cual acreditara de forma fehaciente su interés jurídico.

3. Mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora no cumplió con el requerimiento efectuado en el auto inmediato anterior, por lo que se le hace efectivo apercibimiento, por consiguiente, se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas y se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que produjeran contestación a la demanda.

4. En proveído de seis de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada produciendo contestación a la demanda, por consiguiente, se abrió periodo común a las partes para que rindieran alegatos; y al no existir medios de convicción pendientes por desahogar, se cerró la instrucción con citación a sentencia.

CONSIDERANDOS

I. Esta Quinta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con las documentales que obran agregadas en actuaciones, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 42, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 293, 329, 399, 400 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte accionante en su escrito de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a)¹, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.



a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analiza la causal de improcedencia, conforme lo establece el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, invocando la Tesis Jurisprudencial número 814², consultable en la página 553, Tomo VI, del Apéndice del 1917 a 1995, que dice:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Resulta oportuno precisar que las causas de improcedencia que establece el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, son presupuestos procesales que deben ser estudiados previamente a cualquier decisión, ya que se refieren a cuestiones de orden público que persiguen satisfacer el interés general, en el sentido de lograr que solamente puedan anularse los actos de las autoridades administrativas o fiscales a que se refiere en forma amplia el diverso artículo 1 del ordenamiento legal invocado, en contra de los que proceda el juicio administrativo, y a través de ello, constituir la base de la observancia de los actos administrativos, de manera que aquellos contra los que no proceda el juicio, no pueden anularse o resolverse por esa vía.

Así, conforme a los argumentos vertidos, esta Sala se encuentra obligada a analizar, **inclusive de oficio** y aún en sentencia definitiva, las causales de sobreseimiento que incluyen las causales de improcedencia, conforme a lo establecido en el artículo 30 fracción I y último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Precisado lo anterior, se considera que en el caso concreto **se configura** la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco³, por lo siguiente:

² *Semanario Judicial de la Federación*, 1917 a 1995, Tomo VI.

³ Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

Del análisis a las pruebas exhibidas por la parte actora, consistentes en impresión de la página de adeudo vehicular; acuses de la presentación de solicitudes de información a través de la plataforma nacional de Transparencia; factura expedida por **Distribuidora de Autos y Camiones, S.A de C.V.**, con número de factura 7569, de **once de febrero de mil novecientos noventa y nueve**; documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 329, 399, 403, 406 Bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, atento a lo dispuesto en el artículo 2 del último ordenamiento legal en cita, resultan insuficientes para acreditar el interés jurídico del promovente.

Lo anterior, toda vez que, valoradas en su conjunto y vinculadas entre sí, no acreditan que el vehículo infraccionado con placas de circulación **JLM3184**, sobre el que recaen los actos administrativos impugnados, sea propiedad del promovente, pues si bien exhibe la factura expedida por **Distribuidora de Autos y Camiones, S.A de C.V.**, con número de factura 7569, de **once de febrero de mil novecientos noventa y nueve**, del vehículo con número de serie **33G1SE5435XS141542**, no se encuentra endosada a favor del actor IGNACIO IBARRA CARDENAS, aunado que no se desprende que dicho automotor se trate del mismo sobre el que recaen los actos administrativos que pretende impugnar.

Así entonces, al no acreditarse con documento idóneo que el actor, es propietario del vehículo con placas de circulación JLM3184, así mismo al no vincularse los actos impugnados con el vehículo que ampara la factura antes descrita, inconcuso resulta que la parte actora no acredita el interés jurídico para comparecer a impugnar los actos establecidos en su demanda.

...
X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación;



Resultan aplicables al caso, la jurisprudencia por reiteración de tesis 2a./J. 16/94 (8a.)⁴ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la tesis aislada I.9o.A.130 A (9a.)⁵ del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se incluyen a continuación, para mayor soporte y dicen:

INTERES JURIDICO, AFECTACION DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.

MULTA POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. LA FACTURA DEL VEHÍCULO ES INSUFICIENTE, POR SÍ SOLA, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA AQUÉLLA, AL CARECER DEL NÚMERO DE LA PLACA EN RELACIÓN CON LA CUAL SE IMPUSO LA SANCIÓN. Cuando una multa por infracción de tránsito va dirigida al propietario de un vehículo identificado con determinada placa y el afectado, al impugnarla en la vía de amparo, ofrece como prueba de su interés jurídico la factura del automóvil, ésta es insuficiente, por sí sola, para satisfacer dicho requisito, al carecer del número de la indicada placa, ya que con ese documento no puede establecerse un vínculo entre el vehículo y la sanción.

En consecuencia, **se decreta el Sobreseimiento** en el presente juicio, al actualizarse la causal prevista en la fracción I del artículo 30 relacionada directamente con la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 29, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por lo expuesto, esta Sala no estudia los puntos litigiosos a la luz de las acciones y excepciones, pruebas y demás cuestiones propias de fondo del asunto que las partes hicieron valer, al haberse decretado el sobreseimiento del juicio.

Es aplicable la jurisprudencia VI.2o.A. J/4 (9a.)⁶ del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que dice:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su

⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 82, Octubre de 1994, página 17

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2352

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. enero de 2003, tomo XVII, página 1601

conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los dispositivos legales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia de conformidad con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La parte actora en el presente juicio, no acreditó los elementos constitutivos de su acción.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el presente juicio, atento a lo expuesto en el considerando IV de esta resolución.

TERCERO. Se deja a disposición de la parte actora los documentos fundatorios, previo recibo y razón que se otorgue en autos.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo resolvió la **Magistrada María Abril Ortiz Gómez**, Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante el Secretario de Sala **Juan Manuel Soltero Ruezga**, quien autoriza y da fe.

María Abril Ortiz Gómez
Magistrada

Juan Manuel Soltero Ruezga
Secretario de Sala